



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año X No. 2262

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 30 de Septiembre de 2024

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



GOBIERNO
DE TODOS



SAFIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAFIN-EST-039-2024

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 22 apartado A fracción II y 28 fracción XLVIII y XLIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 3, 4 apartado A fracciones VII y XXIII, 5 Apartado B fracción II inciso a, 22 fracción II y 39 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. SAFIN-EST-039-2024, relativa a la adquisición de diverso equipo informático y tecnologías de la información, solicitados por la Fiscalía General del Estado de Campeche, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones
SAFIN-EST-039-2024	07/octubre/2024 14:00 horas	(1) \$651.42 (2) \$3,799.95	10/Octubre/2024 11:30 horas	16/octubre/2024 09:30 horas

Partida	Cantidad	Descripción	Unidad de Medida
1	2	Renovación de licencia para los dispositivos UTM Fortigate 400E (FG-400) para 2 dispositivos.	Licencia
2	19	Renovación de licencia para los dispositivos UTM Fortigate 60F (FG-60F) para 19 dispositivos.	Licencia
3	1	Licencia de antivirus.	Licencia
4	30	Computadora de escritorio.	Pieza
5	15	Computadora portátil.	Pieza
6	13	Multifuncional.	Pieza
7	30	Unidad de protección y respaldo de energía (UPS).	Pieza
8	4	Computadora de escritorio.	Pieza
9	4	Computadora portátil.	Pieza
10	1	Sistema de almacenamiento, procesador de 12 núcleos (servidor).	Pieza
11	1	Sistema de almacenamiento, procesador de 4 núcleos (servidor).	Pieza
12	1	Unidad de protección y respaldo de energía (UPS).	Pieza
13	3	Computadora de escritorio.	Pieza
14	1	Servidor de datos.	Pieza
15	10	Unidad de protección y respaldo de energía UPS (750 VA/450 W).	Pieza
16	1	Unidad de protección y respaldo de energía UPS (3000 VA/2700 W).	Pieza
17	30	Computadora de escritorio.	Pieza
18	3	Multifuncional	Pieza
19	30	Unidad de protección y respaldo de energía (UPS).	Pieza

- La convocatoria de la licitación se encontrará disponible en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del siguiente enlace: <https://safin.campeche.gob.mx/convocatorias>, en tanto que las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración y Finanzas, ubicado en calle 8 número 325, entre 63 y Circuito Baluartes, colonia Centro, código postal 24000, San Francisco de Campeche, Campeche; teléfono 981-81-19200, ext. 33616; para mayor información, enviar correo electrónico a licitacionesfederales-safin@campeche.gob.mx
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Los bienes serán pagados contra entrega recepción de la totalidad de los mismos por partida, a satisfacción de "El Estado", previa entrega de facturas, recepción a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita "El Estado".
- Plazo de entrega: **Las licencias para las partidas 1, 2 y 3**, deberán ser entregados en un plazo máximo de **25 (veinticinco) días naturales**, y **los bienes para las partidas 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19**, deberán ser entregados en un plazo máximo de **86 (ochenta y seis) días naturales**; todos contados a partir de la firma del contrato correspondiente.

San Francisco de Campeche, Cam., a 30 de septiembre de 2024.- Jezrael Isaac Larracilla Pérez, Secretario de Administración y Finanzas.- Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL



2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"
CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
Secretaría Ejecutiva



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y DE ADSCRIPCIÓN, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, RELATIVO A LA SOLICITUD DE INCLUSIÓN DEL CIUDADANO ARQUITECTO ERNESTO ZAPATA JÁCOME, PARA FUNGIR COMO PERITO EN ARQUITECTURA, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SON LOS SIGUIENTES:

“...PRIMERO: La Comisión de Carrera Judicial y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Local, con fundamento en lo que establecen los artículos **101, 102, 103 y 104** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales **9, 10, y 13** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, **aprueba** la solicitud de **inclusión** planteada por la ciudadano **ARQUITECTO ERNESTO ZAPATA JÁCOME**, como **Perito en Arquitectura**, ante el Tribunal y los Juzgados, en razón de que satisface los requisitos legales establecidos en el referido Reglamento y Arancel de los Peritos y la Ley Orgánica ambos del Poder Judicial del Estado, en vigor. -

SEGUNDO: Se autoriza al ciudadano **ARQUITECTO ERNESTO ZAPATA JÁCOME**, como **Perito en Arquitectura**, otorgándole cédula para realizar tal función por **dos años** ante el Tribunal y los Juzgados; autorización que tendrá vigencia a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, tal y como lo establece el artículo **13** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

TERCERO: Se hace saber al ciudadano **ARQUITECTO ERNESTO ZAPATA JÁCOME**, que debe observar cabalmente las obligaciones que establece el artículo 20 del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche en relación con el numeral 105 de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado, en vigor. -

CUARTO: Así también se le hace saber la obligatoriedad de elaborar, por lo menos, una vez al año, un peritaje gratuito

para las partes como servicio social, a solicitud de algún Órgano Jurisdiccional cuando las circunstancias del caso así lo ameriten, de conformidad con la fracción VI del artículo 20 del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia, y fracción VI del numeral 105 de la Ley Orgánica, ambos del Poder Judicial del Estado de Campeche.

QUINTO: Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local, para que asiente en el registro correspondiente, el nombre del perito, fotografía, materia sobre la que se autoriza, la fecha de aprobación y vencimiento de la **Inclusión** concedido por **dos años** al ciudadano **ARQUITECTO ERNESTO ZAPATA JÁCOME**, como **Perito en Arquitectura** asimismo, haga del conocimiento de las Salas del Tribunal y de los Juzgados del Estado, mediante atento oficio dicha autorización, y proceda a su publicación en el Periódico Oficial del Estado. De igual forma, comuníquese a la Secretaría General de Acuerdos para los fines correspondientes...”.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, las y los Consejeros: Presidenta Magistrada y Consejera Maestra **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, Magistrada y Consejera Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, Magistrado y Consejero Maestro **LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ** y Consejero Licenciado **WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE**, ante el Secretario Ejecutivo Mario Alberto Pech Xool, que autoriza y da fe.

AL CALCE CINCO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA

EL PRESENTE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y DE ADSCRIPCIÓN, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, RELATIVO A LA SOLICITUD DE INCLUSIÓN DEL CIUDADANO ARQUITECTO ERNESTO ZAPATA JÁCOME, PARA FUNGIR COMO PERITO EN ARQUITECTURA, FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTA MAGISTRADA Y CONSEJERA MAESTRA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, MAGISTRADA Y CONSEJERA MAESTRA MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ, MAGISTRADO Y CONSEJERO MAESTRO LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ Y CONSEJERO LICENCIADO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE.

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. - CONSTE.- RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.- EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL



2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
Secretaría Ejecutiva



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y DE ADSCRIPCIÓN, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REFRENDO DE LA CIUDADANA LICENCIADA EN EDUCACIÓN SECUNDARIA CON ESPECIALIDAD EN LENGUA EXTRANJERA (INGLÉS) Y DOCTORA EN EDUCACIÓN, MARISOL DE JESÚS PAREDES REYES, PARA FUNGIR COMO PERITA EN LA TRADUCCIÓN DE LOS IDIOMAS INGLÉS Y ESPAÑOL, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SON LOS SIGUIENTES:

“...**PRIMERO:** La Comisión de Carrera Judicial y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Local, con fundamento en lo que establecen los artículos **101, 102, 103 y 104** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

y los numerales **9, 10, 11, 12 y 13** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, **aprueba** la solicitud de **refrendo** como **Perita en la traducción de los idiomas Inglés y Español**, planteada por la ciudadana **LICENCIADA EN EDUCACIÓN SECUNDARIA CON ESPECIALIDAD EN LENGUA EXTRANJERA (INGLÉS) Y DOCTORA EN EDUCACIÓN, MARISOL DE JESÚS PAREDES REYES**, ante el Tribunal y los Juzgados, en razón de que satisface los requisitos legales establecidos en el referido Reglamento y Arancel de los Peritos y la Ley Orgánica ambos del Poder Judicial del Estado, en vigor.

SEGUNDO: Se autoriza a la ciudadana **LICENCIADA EN EDUCACIÓN SECUNDARIA CON ESPECIALIDAD EN LENGUA EXTRANJERA (INGLÉS) Y DOCTORA EN EDUCACIÓN, MARISOL DE JESÚS PAREDES REYES**, como **Perita en la traducción de los idiomas Inglés y Español**, otorgándole cédula para realizar tal función por **dos años** ante el Tribunal y los Juzgados; autorización que tendrá vigencia a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, tal y como lo establece el artículo **13** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

TERCERO: Se hace saber a la ciudadana **LICENCIADA EN EDUCACIÓN SECUNDARIA CON ESPECIALIDAD EN LENGUA EXTRANJERA (INGLÉS) Y DOCTORA EN EDUCACIÓN, MARISOL DE JESÚS PAREDES REYES** que debe observar cabalmente las obligaciones que establece el artículo 20 del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche en relación con el numeral 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en vigor. -

CUARTO: Así también se le hace saber la obligatoriedad de elaborar, por lo menos, una vez al año, un peritaje gratuito para las partes como servicio social, a solicitud de algún Órgano Jurisdiccional cuando las circunstancias del caso así lo ameriten, de conformidad con la fracción VI del citado artículo 20 del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

QUINTO: Se ordena a la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local, para que asiente en el registro correspondiente, el nombre del perito, fotografía, materia sobre la que se autoriza el **REFRENDO**, la fecha de aprobación y vencimiento de la habilitación concedida por **dos años** a la ciudadana **LICENCIADA EN EDUCACIÓN SECUNDARIA CON ESPECIALIDAD EN LENGUA EXTRANJERA (INGLÉS) Y DOCTORA EN EDUCACIÓN, MARISOL DE JESÚS PAREDES REYES** como **Perita en la traducción de los idiomas Inglés y Español**, haga del conocimiento de las Salas del Tribunal y de los Juzgados del Estado, mediante atento oficio dicha autorización, así como para que proceda a su publicación en el Periódico Oficial del Estado. De igual forma, comuníquese a la Secretaria General de Acuerdos para los fines correspondientes...”.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro. -

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, las y los Consejeros: Presidenta Magistrada y Consejera Maestra **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, Magistrada y Consejera Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, Magistrado y Consejero Maestro **LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ** y Consejero Licenciado **WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE**, ante el Secretario Ejecutivo Mario Alberto Pech Xool, que autoriza y da fe.

AL CALCE CINCO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICA

EL PRESENTE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y DE ADSCRIPCIÓN, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REFRENDO DE LA CIUDADANA LICENCIADA EN EDUCACIÓN SECUNDARIA CON ESPECIALIDAD EN LENGUA EXTRANJERA (INGLÉS) Y DOCTORA EN EDUCACIÓN, MARISOL DE JESÚS PAREDES REYES, PARA FUNGIR COMO PERITA EN LA TRADUCCIÓN DE LOS IDIOMAS INGLÉS Y ESPAÑOL, FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTA MAGISTRADA Y CONSEJERA MAESTRA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, MAGISTRADA Y CONSEJERA MAESTRA MARÍA DE GUADALUPE PACHECO

PÉREZ, MAGISTRADO Y CONSEJERO MAESTRO LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ Y CONSEJERO LICENCIADO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE.

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. - CONSTE.- RÚBRICA. -

A T E N T A M E N T E.- EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL



2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del **Mayan**
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"
CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
Secretaría Ejecutiva



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y DE ADSCRIPCIÓN, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REFRENDO DEL CIUDADANO INGENIERO ARQUITECTO LUIS ALFONSO MAGAÑA GUTIÉRREZ, PARA FUNGIR COMO PERITO EN INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SON LOS SIGUIENTES:

“...**PRIMERO:** La Comisión de Carrera Judicial y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Local, con fundamento en lo que establecen los artículos **101, 102, 103 y 104** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales **9, 10, 11, 12 y 13** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, **aprueba** la solicitud de **refrendo** como **Perito en Ingeniería y Arquitectura**, planteada por el ciudadano **INGENIERO ARQUITECTO LUIS ALFONSO MAGAÑA GUTIÉRREZ**, ante el Tribunal y los Juzgados, en razón de que satisface los requisitos legales establecidos en el referido Reglamento y Arancel de los Peritos y la Ley Orgánica ambos del Poder Judicial del Estado, en vigor.

SEGUNDO: Se autoriza al ciudadano **INGENIERO ARQUITECTO LUIS ALFONSO MAGAÑA GUTIÉRREZ**, como **Perito en Ingeniería y Arquitectura**, otorgándole cédula para realizar tal función por **dos años** ante el Tribunal y los Juzgados; autorización que tendrá vigencia a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, tal y como lo establece el artículo **13** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche. - -

TERCERO: Se hace saber al ciudadano **INGENIERO ARQUITECTO LUIS ALFONSO MAGAÑA GUTIÉRREZ**, que debe observar cabalmente las obligaciones que establece el artículo 20 del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche en relación con el numeral 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en vigor.

CUARTO: Así también se le hace saber la obligatoriedad de elaborar, por lo menos, una vez al año, un peritaje gratuito para las partes como servicio social, a solicitud de algún Órgano Jurisdiccional cuando las circunstancias del caso así lo ameriten, de conformidad con la fracción VI del citado artículo 20 del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

QUINTO: Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local, para que asiente en el registro correspondiente, el nombre del perito, fotografía, materia sobre la que se autoriza el **REFRENDO**, la fecha de aprobación y vencimiento de la habilitación concedida por **dos años** al ciudadano **INGENIERO ARQUITECTO LUIS ALFONSO MAGAÑA GUTIÉRREZ**, como **Perito en Ingeniería y Arquitectura**, haga del conocimiento de las Salas del Tribunal y de los Juzgados del Estado, mediante atento oficio dicha autorización, así como para que proceda a su publicación en el Periódico Oficial del Estado. De igual forma, comuníquese a la Secretaría General de Acuerdos para los fines correspondientes...”. -

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro. -

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, las y los Consejeros: Presidenta Magistrada y Consejera Maestra **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, Magistrada y Consejera Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, Magistrado y Consejero Maestro **LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ** y Consejero Licenciado **WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE**, ante el Secretario Ejecutivo Mario Alberto Pech Xool, que autoriza y da fe.

AL CALCE CINCO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA

EL PRESENTE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y DE ADSCRIPCIÓN, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REFRENDO DEL CIUDADANO INGENIERO ARQUITECTO LUIS ALFONSO MAGAÑA GUTIÉRREZ, PARA FUNGIR COMO PERITO EN INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTA MAGISTRADA Y CONSEJERA MAESTRA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, MAGISTRADA Y CONSEJERA MAESTRA MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ, MAGISTRADO Y CONSEJERO MAESTRO LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ Y CONSEJERO LICENCIADO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE.

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. - CONSTE.- RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.- EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL



2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
Secretaría Ejecutiva



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y DE ADSCRIPCIÓN, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REFRENDO DE LA CIUDADANA LICENCIADA MARÍA ENEIDA MARÍN VILLARREAL, PARA FUNGIR COMO PERITA TRADUCTORA EN LOS IDIOMAS ESPAÑOL-INGLÉS, INGLÉS-ESPAÑOL, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SON LOS SIGUIENTES:

...PRIMERO: La Comisión de Carrera Judicial y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Local, con fundamento en lo que establecen los artículos **101, 102, 103** y **104** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales **9, 10, 11, 12** y **13** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, **aprueba** la solicitud de **refrendo** como **Perita traductora en los idiomas Español-Inglés, Inglés-Español**, planteada por la ciudadana **LICENCIADA MARÍA ENEIDA MARÍN VILLARREAL**, ante el Tribunal y los Juzgados, en razón de que satisface los requisitos legales establecidos en el referido Reglamento y Arancel de los Peritos y la Ley Orgánica ambos del Poder Judicial del Estado, en vigor. -

SEGUNDO: Se autoriza a la la ciudadana **LICENCIADA MARÍA ENEIDA MARÍN VILLARREAL**, como **Perita traductora en los idiomas Español-Inglés, Inglés-Español**, otorgándole cédula para realizar tal función por **dos años** ante el Tribunal y los Juzgados; autorización que tendrá vigencia a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, tal y como lo establece el artículo **13** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

TERCERO: Se hace saber a la ciudadana **LICENCIADA MARÍA ENEIDA MARÍN VILLARREAL**, que debe observar cabalmente las obligaciones que establece el artículo 20 del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche en relación con el numeral 105 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial del Estado, en vigor. -

CUARTO: Así también se le hace saber la obligatoriedad de elaborar, por lo menos, una vez al año, un peritaje gratuito para las partes como servicio social, a solicitud de algún Órgano Jurisdiccional cuando las circunstancias del caso así lo ameriten, de conformidad con la fracción VI del citado artículo 20 del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

QUINTO: Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local, para que asiente en el registro correspondiente, el nombre del perito, fotografía, materia sobre la que se autoriza el **REFRENDO**, la fecha de aprobación y vencimiento de la habilitación concedida por **dos años** a la ciudadana **LICENCIADA MARÍA ENEIDA MARÍN VILLARREAL**, como **Perita traductora en los idiomas Español-Inglés, Inglés-Español**, haga del conocimiento de las Salas del Tribunal y de los Juzgados del Estado, mediante atento oficio dicha autorización, así como para que proceda a su publicación en el Periódico Oficial del Estado. De igual forma, comuníquese a la Secretaría General de Acuerdos para los fines correspondientes...”.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro. -

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, las y los Consejeros: Presidenta Magistrada y Consejera Maestra **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, Magistrada y Consejera Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, Magistrado y Consejero Maestro **LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ** y Consejero Licenciado **WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE**, ante el Secretario Ejecutivo Mario Alberto Pech Xool, que autoriza y da fe.

AL CALCE CINCO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICA

EL PRESENTE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y DE ADSCRIPCIÓN, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REFRENDO DE LA CIUDADANA LICENCIADA MARÍA ENEIDA MARÍN VILLARREAL, PARA FUNGIR COMO PERITA TRADUCTORA EN LOS IDIOMAS ESPAÑOL-INGLÉS, INGLÉS-ESPAÑOL, FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTA MAGISTRADA Y CONSEJERA MAESTRA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, MAGISTRADA Y CONSEJERA MAESTRA MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ, MAGISTRADO Y CONSEJERO MAESTRO LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ Y CONSEJERO LICENCIADO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE.

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. - CONSTE.- RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.- EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del **Mayab**”
“Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social”

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
Secretaría Ejecutiva



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y DE ADSCRIPCIÓN, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REFRENDO DE LA CIUDADANA LICENCIADA SORAYA DEL CARMEN CORTÉS MADRAZO, PARA FUNGIR COMO PERITA TRADUCTORA EN EL IDIOMA INGLÉS-ESPAÑOL, ESPAÑOL-INGLÉS, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SON LOS SIGUIENTES: -

“...**PRIMERO:** La Comisión de Carrera Judicial y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Local, con fundamento en lo que establecen los artículos **101, 102, 103 y 104** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales **9, 10, 11, 12 y 13** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, **aprueba** la solicitud de **refrendo** como **Perita Traductora en el Idioma Inglés-Español, Español-Inglés**, planteada por la ciudadana **LICENCIADA SORAYA DEL CARMEN CORTÉS MADRAZO**, ante el Tribunal y los Juzgados, en razón de que satisface los requisitos legales establecidos en el referido Reglamento y Arancel de los Peritos y la Ley Orgánica ambos del Poder Judicial del Estado, en vigor. -

SEGUNDO: Se autoriza a la ciudadana **LICENCIADA SORAYA DEL CARMEN CORTÉS MADRAZO**, como **Perita Traductora en el Idioma Inglés-Español, Español-Inglés**, otorgándole cédula para realizar tal función por **dos años** ante el Tribunal y los Juzgados; autorización que tendrá vigencia a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, tal y como lo establece el artículo **13** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

TERCERO: Se hace saber a la ciudadana **LICENCIADA SORAYA DEL CARMEN CORTÉS MADRAZO**, que debe observar cabalmente las obligaciones que establece el artículo 20 del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche en relación con el numeral 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en vigor.

CUARTO: Así también se le hace saber la obligatoriedad de elaborar, por lo menos, una vez al año, un peritaje gratuito para las partes como servicio social, a solicitud de algún Órgano Jurisdiccional cuando las circunstancias del caso así lo ameriten, de conformidad con la fracción VI del citado artículo 20 del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

QUINTO: Se ordena a la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local, para que asiente en el registro correspondiente, el nombre del perito, fotografía, materia sobre la que se autoriza el **REFRENDO**, la fecha de aprobación y vencimiento de la habilitación concedida por **dos años** a la ciudadana **LICENCIADA SORAYA DEL CARMEN CORTÉS MADRAZO**, como **Perita Traductora en el Idioma Inglés-Español, Español-Inglés**, haga del conocimiento de las Salas del Tribunal y de los Juzgados del Estado, mediante atento oficio dicha autorización, así como para que proceda a su publicación en el Periódico Oficial del Estado. De igual forma, comuníquese a la Secretaria General de Acuerdos para los fines correspondientes...”.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro. -

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, las y los Consejeros: Presidenta Magistrada y Consejera Maestra **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, Magistrada y Consejera Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, Magistrado y Consejero Maestro **LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ** y Consejero Licenciado **WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE**, ante el Secretario Ejecutivo Mario Alberto Pech Xool, que autoriza y da fe.

AL CALCE CINCO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA

EL PRESENTE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y DE ADSCRIPCIÓN, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REFRENDO DE LA CIUDADANA LICENCIADA SORAYA DEL CARMEN CORTÉS MADRAZO, PARA FUNGIR COMO PERITA TRADUCTORA EN EL IDIOMA INGLÉS-ESPAÑOL, ESPAÑOL-INGLÉS, FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTA MAGISTRADA Y CONSEJERA MAESTRA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, MAGISTRADA Y CONSEJERA MAESTRA MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ, MAGISTRADO Y CONSEJERO MAESTRO LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ Y CONSEJERO LICENCIADO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE.

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. - CONSTE.- RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.- EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, APROBÓ EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

NOMBRAMIENTO CONTRALORA INTERNA

De conformidad con lo que establecen los artículos 125, fracción XXVIII, 179, inciso d), 204, 205, fracción I, 206, 207 y 208 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, nombra a la ciudadana **Licenciada Diana Leonor Comas Soberanis**, como **Contralora Interna del Poder Judicial del Estado (Interina)**, función que realizará durante el periodo comprendido del **16 de octubre al 20 de diciembre del año 2024**.

Hágase de conocimiento de lo anterior a la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Local, a la Licenciada Diana Leonor Comas Soberanis, así como a la Directora de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Campeche, para los efectos correspondientes.

Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva, de los juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Comuníquese el presente Acuerdo a la Gobernadora del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General del Estado, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, a la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado, a la Secretaría de la Contraloría, al Tribunal de Justicia Administrativa, al Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, al Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, así como a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Unitario y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a 24 de septiembre de 2024.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, las Consejeras y Consejeros: Presidenta Magistrada y Consejera Maestra **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, Magistrada y Consejera Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, Magistrado y Consejero Maestro **LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ**, Consejero **MAESTRO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE**, ante el Secretario Ejecutivo Maestro Mario Alberto Pech Xool, que autoriza y da fe.

AL CALCE CINCO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA

EL PRESENTE ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE NOMBRA A LA CIUDADANA LICENCIADA DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, COMO CONTRALORA INTERNA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO (INTERINA), FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS, PRESIDENTA MAGISTRADA MAESTRA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, MAGISTRADA MAESTRA MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ, MAGISTRADO MAESTRO LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ Y MAESTRO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE,

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024.- CONSTE.-
RÚBRICA. -

AT E N T A M E N T E.- EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 720/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 990

C. MANUEL HUMBERTO DZUL VILLEGAS.

Domicilio: Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital

EN EL EXPEDIENTE 720/23-2024/JMCF-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA SOLICITADO POR KELLY NAHBIB MEX DELGADO, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.-

VISTO: 1. El estado que guardan los presentes autos de los cuales se advierte que en Diligencias Actuariales de fecha cuatro de septiembre de esta anualidad, se hace constar la imposibilidad de notificar al C. MANUEL HUMBERTO DZUL VILLEGAS. 2. El oficio del Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche mediante el cual informan que NO se encontró registro de domicilio a nombre de MANUEL HUMBERTO DZUL VILLEGAS. 3. El oficio del Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, donde comunica que en su base de datos NO se encontró registro del antes mencionado. En consecuencia, SE PROVEE:-

1).-Por lo anterior aunado a que no se cuenta con diverso domicilio del C. MANUEL HUMBERTO DZUL VILLEGAS y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al C. MANUEL HUMBERTO DZUL VILLEGAS este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha TRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, de no realizar manifestación alguna se proveerá lo que su derecho corresponda, asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha TRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, mismo que a la letra dice:-

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO. -

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de KELLY NAHBIB MEX DELGADO, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en la CALLE 10, NUMERO 4, ENTRE AVENIDA GUATAVO DIAZ ORDAZ Y ESTACION ANTIGUA (REFERENCIA CASA AZUL CON BLANCO A UN COSTADO DEL RESTAURANTE

EL LANGOSTINO), COLONIA LA ERMITA, C.P. 24020; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporcionando domicilio de su aún cónyuge MANUEL HUMBERTO DZUL VILLEGAS, quien puede ser notificada en su centro laboral DOMINOS PIZZA, ubicado en la AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL, S/N, FRACCIONAMA 2000, C.P. 24090; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.-

2) Fórmese expediente original y márchese con el número **720/23-2024/JMCF-I**, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado. -

4) Ahora bien, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado, se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por KELLY NAHBIB MEX DELGADO.-

5) Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a la C. KELLY NAHBIB MEX DELGADO con el C. MANUEL HUMBERTO DZUL VILLEGAS.

6) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. KELLY NAHBIB MEX DELGADO y MANUEL HUMBERTO DZUL VILLEGAS, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la solicitante y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación

alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.—

7) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. MANUEL HUMBERTO DZUL VILLEGAS, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con la C. KELLY NAHBIB MEX DELGADO, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita. -

8) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la

disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento

de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

9) No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en el presente matrimonio no se procrearon hijos. -

10) En virtud de lo anterior, se hace del conocimiento a los CC. KELLY NAHBIB MEX DELGADO y MANUEL HUMBERTO DZUL VILLEGAS, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.-

11) Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. KELLY NAHBIB MEX DELGADO y MANUEL HUMBERTO DZUL VILLEGAS, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.-

12) Dado que la parte solicitante anexa el pago de derechos de inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 308 del Código Civil en el Estado, gírese atento oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre KELLY NAHBIB MEX DELGADO y MANUEL HUMBERTO DZUL VILLEGAS, registrado en la oficialía número 0001, Libro 3, acta 00413, con fecha de inscripción 03/05/2023, en Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio, y la declarativa de divorcio.

13) Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. KELLY NAHBIB MEX DELGADO y MANUEL HUMBERTO DZUL VILLEGAS, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas

administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.-

14) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a la C. KELLY NAHBIB MEX DELGADO, en la CALLE 10, NUMERO 4, ENTRE AVENIDA GUSTAVO DIAZ ORDAZ Y ESTACION ANTIGUA (REFERENCIA CASA AZUL CON BLANCO A UN COSTADO DEL RESTAURANTE EL LANGOSTINO), COLONIA LA ERMITA, C.P. 24020.-Asimismo, se sirva notificar a MANUEL HUMBERTO DZUL VILLEGAS, en su centro laboral DOMINOS PIZZA, ubicado en la AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL, S/N, FRACCIONRAMA 2000, C.P. 24090; con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

15) En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

16) De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

17) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".-

18) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal

a través de la página señalada.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SE CRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE".

3) En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.-

4) Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. *NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.*

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, *ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.*

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: GUADALUPE DEL CARMEN ESTRELLA COTAYA

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 37/22-2023/J5MOFA-I, relativo al JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS Y PENSIÓN COMPENSATORIA PROMOVIDO POR ADRIANA DEL JESÚS MISS ITZA, EN CONTRA DE GUADALUPE DEL CARMEN ESTRELLA COTAYA; la jueza de este conocimiento,

dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

V I S T O S: Con el estado que guardan los presentes autos; SE PROVEE: -

1).- En atención al oficio 4095/CJCAM/SEJEC-P/23-2024 que suscribe el Maestro Mario Alberto Pech Xool, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace de conocimiento a las partes que a partir del día cinco de agosto del año dos mil veinticuatro, funge como Juez de este Juzgado Quinto Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado la LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTÍNEZ; por lo que, de conformidad con el artículo 130 fracción IV, en relación a los artículos 201 y 202 del Código Procesal Civil del Estado, se les concede el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda; en el entendido que de no realizar manifestación alguna en el término señalado, se les tendrá por conformes con lo anterior.

2).- En virtud de la certificación de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro del Licenciado Alexander Guadalupe Pech Huchín, Actuario de Enlace Interino adscrito a este Juzgado, por la que hace constar que la Ciudadana ADRIANA DEL JESÚS MISS ITZA no compareciera a la entrega del disco compacto que contiene el archivo electrónico del edicto a publicar en el Periódico Oficial del Estado; tomando en consideración que en la presente causa se encuentran inmersos los derechos de una infante que proteger, y asimismo actuando con base en la Perspectiva de Género a fin de no dejar en un estado de indefensión a la Ciudadana ADRIANA DEL JESÚS MISS ITZA, en consecuencia, túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que por su conducto se remita atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado, adjuntando el disco compacto que contiene el archivo electrónico de la presente determinación para que proceda a realizar la publicación por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar y emplazar a la Ciudadana GUADALUPE DEL CARMEN ESTRELLA COTAYA, en términos del presente proveído y el de data diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, mismo que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA

INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. -

VISTOS: Se tiene por presentada a la ciudadana ADRIANA DEL JESUS MISS ITZA con su escrito de cuenta y documentación adjunta; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en Colonia 20 de noviembre, Calle Jorge C. Urtado V.; Promoviendo JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS, en representación de la infante V.Y.E.M. en contra de la Ciudadana GUADALUPE DEL CARMEN ESTRELLA COTAYA, quien puede ser notificada y emplazada a juicio en el domicilio ubicado en el Muelle 7 de Agosto (a partir de medio día); en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; asimismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 37/22-2023/J5MOFA-I.

2).- En atención al Protocolo para Juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y al interés superior de la infancia señalado en el artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, se guardará confidencialidad respecto los datos personales de la infante involucrada en el presente asunto. -

3).- Se admite el domicilio de la ciudadana ADRIANA DEL JESUS MISS ITZA señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- Ahora bien y toda vez que la citada ADRIANA DEL JESUS MISS ITZA no señaló asesor técnico para que la asista jurídicamente durante la sustanciación de presente asunto; de ahí que para no vulnerar los derechos de las partes a una debida defensa y debido proceso consagrados en nuestra constitución federal en sus artículos 1, 14 y 16; y así dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1385, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se le hace saber a la ciudadana ADRIANA DEL JESUS MISS ITZA, que se apersona ante el Instituto de Acceso a la Justicia, con domicilio en la calle Niebla número 2, fraccionamiento Fracciorama 2000, en esta Ciudad, para efecto de que le asignen un asesor jurídico, o en su caso nombren abogado particular, para que los asista durante la tramitación de este juicio. Apercebida que de no acudir al Instituto de Acceso a la Justicia o de no señalar asesor

técnico particular, estarán a las resultas de su omisión y a las consecuencias de una adecuada defensa jurídica. -

5).- De igual forma, atendiendo a lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1377, 1378, 1382, 1385, 1388, 1389 fracción I y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite el JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS, a favor de la infante V.Y.E.M.

6).-En consecuencia, túrnense los presentes autos a la actuario interina de este juzgado, tomando todas las medidas necesarias, dada la contingencia sanitaria derivado del virus denominado COVID-19, proceda notificar a la parte actora en lo personal y/o a través de sus asesores técnicos, de igual forma se le requiera que, bajo protesta de decir verdad, y con el apercibimiento de las penas en que incurrir las personas que declaran con falsedad ante actuaciones judiciales, manifieste ante este juzgado en el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Adjetivo Civil del Estado, o ante la Actuario Interina en la diligencia de notificación, si existe o no juicio diverso, concluido o pendiente por concluir, respecto de alimentos a favor de la infante V.Y.E.N. en contra de GUADALUPE DEL CARMEN ESTRELLA COTOYA, lo anterior, a fin de mejor proveer conforme al artículo 74 del código procesal civil del Estado.

7).- Asimismo, se sirva emplazar a la ciudadana GUADALUPE DEL CARMEN ESTRELLA COTOYA, en su domicilio ubicado en Muelle 7 de Agosto (a partir del medio día), corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de tres días hábiles ocurra a producir su contestación ante este juzgado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.

8).- En atención a lo que establece el artículo 1389 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, atendiendo a lo que establece el artículo 1389 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, considerando que en este momento se justifica el título a cuya virtud se piden los alimentos y de que se goza de la presunción de necesitarlos y atendiendo al llamado "Interés Superior del Niño" entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo

de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, en ese sentido de las constancias que obra en autos se aprecia que el demandado cuenta con ingresos, pues de lo narrado en la demanda se desprende que trabaja y genera percepciones económicas, con las que puede suministrar los alimentos de primera necesidad al que tienen derecho la infante de iniciales V.Y.E.M. de la que de igual manera se presume su necesidad como acreedor alimentario, ello al advertir del acta de nacimiento del citado infante; en tal sentido, esta autoridad fija provisionalmente por concepto de pensión alimenticia el 20% (veinte por ciento) del total de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley de la ciudadana GUADALUPE DEL CARMEN ESTRELLA COTOYA, a favor de la infante de iniciales V.Y.E.M, quienes representada por su madre la ciudadana ADRIANA DEL JESUS MISS ITZA, misma cantidad que deberá depositar de forma quincenal ante la Central de Consignaciones Alimentarias de este H. Tribunal, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, por quincenas anticipadas, cantidad que no podrá ser inferior a \$250.00 (Son: doscientos cincuenta pesos 00/100 M. N.), semanales.

9).- Para este efecto y dada la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario interina, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice: -

"El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo, podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente..."

10).- Ahora bien, , del escrito inicial de demanda, se advierte que la ciudadana ADRIANA DEL JESUS MISS ITZA promueve pensión alimenticia a su favor, en contra de el ciudadano GUADALUPE DEL CARMEN ESTRELLA COTOYA, siendo que no anexa el acta de matrimonio; en ese contexto a reserva de admitir el presente Juicio de Fijación y Aseguramiento de Alimentos a favor de la ciudadana ADRIANA DEL JESUS MISS ITZA, se le requiere a la antes citada, para que en el término de

tres días hábiles contados a partir del día siguiente de su debida notificación, conforme a lo establecido en el ordinal 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se sirva anexar el acta de matrimonio celebrado entre las ciudadanas ADRIANA DEL JESUS MISS ITZA y GUADALUPE DEL CARMEN ESTRELLA COTOYA, apercibido que de no dar cumplimiento a lo anterior se continuará únicamente con la secuela procesal de la infante de iniciales V.Y.E.M.. -

11).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento.

12).- SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas. -

13).- "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este

Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MÉNDEZ FUENTES SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

3).- Por otro lado, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTÍNEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MÉNDEZ FUENTES, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

Lo que notifico al ciudadano GUADALUPE DEL CARMEN ESTRELLA COTAYA, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHIN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

C. ALEJANDRO AGUSTIN CHE UITZ

Domicilio se ignora

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 294/23-2024/J4MFAMT-I, RELATIVO AL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, PROMOVIDO POR LA C. DIOCIRA HORTENCIA UC VAZQUEZ EN CONTRA DEL C. ALEJANDRO AGUSTÍN CHE UITZ, LA JUEZA DE ESTE JUZGADO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE.

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. -

VISTOS: Se tiene por presentada a la C. DIOCIRA HORTENCIA UC VARGUEZ, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle 36 de Dzibalchen, Hopelchén, Campeche; solicitando la disolución del vínculo matrimonial que lo une con el ciudadano ALEJANDRO AGUSTIN CHE UITZ, en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno. -

2).- De conformidad con las circulares número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022 y 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, de fecha cuatro y ocho de abril del dos mil veintidós, respectivamente; toda vez que en dichos acuerdos, se instruye a promover la cultura del ahorro y el reciclaje de papel, por lo que debe evitarse la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, por lo anterior fórmese únicamente expediente original, tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes con el número 294/23-2024/J4MFAMT-I -

3).- En consecuencia, a efecto de realizar una determinación ajustada a derecho, siendo el motivo que nos ocupa; para tal efecto como dispositivo rector y fundamental debe tenerse por presente como marco legal lo establecido en el artículo primero constitucional, párrafo cuarto, que textualmente dice:

Art. 1º.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover,

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

4).- Asimismo, en atención al Principio Interés Superior de la Infancia, así como apegado al Protocolo para Juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se guardará confidencialidad respecto los datos personales del infante involucrado en el presente asunto.

5).- Toda vez que el domicilio señalado por la promovente no se encuentra en esta Ciudad de Campeche, con fundamento en el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del estado, notifíquese a la misma, el presente proveído y las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, por medio de cédulas que se fijen en los estrados del juzgado.

- - 6).- Se admite la solicitud de divorcio sin expresión de causa de la Ciudadana DIOCIRA HORTENCIA UC VARGUEZ, de conformidad con los artículos 278, 280, 282, 282 Bis, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER y 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, 320 del Código de Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

En consecuencia, SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a la ciudadana DIOCIRA HORTENCIA UC VARGUEZ y al CIUDADANO ALEJANDRO AGUSTIN CHE UITZ.

Luego entonces, se declara la separación física y material de los antes mencionados, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado, Vigente. - -

7).- Hágasele del conocimiento que, respecto al régimen en que las partes se hayan sometido al momento de contraer matrimonio, no impide que, en el caso de la existencia de bienes habidos en el matrimonio, quedan sujetos a su división, por consecuencia su tramitación lo deberán hacer valer en la vía y forma legal correspondiente. -

8).- En ese contexto, y tomando en consideración la urgencia de dictar las medidas provisionales y con la finalidad de no dejar ilusoriados los derechos del infante involucrado en el presente asunto de conformidad con el artículo 298 y 288 BIS del Código Civil del Estado, esta autoridad estima prudente dictar las siguientes medidas provisionales: - -

a) La GUARDA Y CUSTODIA del infante de iniciales Y.A.C.U., queda bajo el cuidado directo de DIOCIRA

HORTENCIA UC VARGUEZ y bajo la patria potestad de ambos padres. - -

b) ALIMENTOS: Respecto a la PENSIÓN ALIMENTICIA provisional que otorgara el CIUDADANO ALEJANDRO AGUSTIN CHE UITZ, a favor del infante de iniciales Y.A.C.U., esta autoridad tiene a bien fijar el 20% (VEINTE POR CIENTO) de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devengue el CIUDADANO ALEJANDRO AGUSTIN CHE UITZ de manera quincenal, mismo que serán representado en su cobro por su señora madre la CIUDADANA DIOCIRA HORTENCIA UC VARGUEZ. -

Por lo anterior, hágasele del conocimiento al CIUDADANO ALEJANDRO AGUSTIN CHE UITZ, al momento de su notificación que en caso de no obtener un ingreso fijo, el porcentaje decretado no podrá ser inferior a la cantidad de \$746.79 (Son: Setecientos cuarenta y seis pesos 79/100 M.N.) quincenales a favor del infante de iniciales Y.A.C.U., lo anterior, en virtud, de que el salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) corresponde a la cantidad de \$248.93 (Son: doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 M.N.), cantidad que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción. -

En virtud de lo anterior hágase saber al CIUDADANO ALEJANDRO AGUSTIN CHE UITZ por el actuario Diligenciador, el pago de la pensión alimenticia provisional decretada; haciéndole de su conocimiento que cuenta con el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche para realizar el pago de la pensión alimenticia provisional referida, debiendo depositarla ante el Juez Conciliador del Municipio de Dzibalchen, Hopelchén, Campeche. A percibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de la CIUDADANA DIOCIRA HORTENCIA UC VARGUEZ, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en vigor. -

c).- CONVIVENCIAS. Toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los

hijos; por lo que atendiendo al interés superior de los infantes involucrados en este asunto, se decretan de manera provisional las convivencias de los infantes, con su progenitor no custodio, de manera ABIERTA, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo.

Por otra parte, se les hace saber a los PROGENITORES que deberán de abstenerse de realizar actos de manipulación sobre los infantes, tendientes a transformar la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores, lo cual merma su derecho humano a gozar de condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social, así como su derecho a vivir en familia. -

d).- PENSIÓN COMPENSATORIA. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria, que solicita la ciudadana DIOCIRA HORTENCIA UC VARGUEZ, en su escrito de cuenta, de conformidad con el numeral 305 TER del Código Civil del Estado de Campeche, se fija la cantidad equivalente al 10% (DIEZ POR CIENTO), de todas y cada una de las prestaciones económicas de ley que perciba el ciudadano ALEJANDRO AGUSTIN CHE UITZ, misma cantidad que deberá depositar de forma quincenal ante el Juez Conciliador Competente del Municipio de Dzibalchen, Hopelchén, Campeche. -

Misma pensión que no podrá ser inferior a la cantidad de \$373.39 (Son: Trescientos setenta y tres pesos 39/100 M. N.), quincenales, ello tomando en consideración el salario mínimo vigente en el Estado. -

Medidas que quedaran vigentes hasta en tanto exista una determinación que las revoque o modifique, de conformidad con el artículo 288 BIS párrafo tercero del Código Civil del Estado.

9).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos de los niños, niñas y/o adolescentes involucrados en este asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción. -

10).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

11).- Se le requiere a la Ciudadana DIOCIRA HORTENCIA UC VARGUEZ, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado,

es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez hecho lo anterior se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

12) Siendo que la solicitante desconoce el domicilio del Ciudadano ALEJANDRO AGUSTIN CHE UITZ, ante tal situación, es necesario distinguir que la solicitud de divorcio incausado se encuentra supeditada a la autonomía de la voluntad, misma por la cual se ejerce el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que en lo general, si no existe la voluntad de uno de los cónyuges para continuar con el matrimonio, éste debe autorizarse, sin que ello implique una vulneración al derecho humano a una justicia imparcial, tal como se expresa de manera implícita en el artículo 281 párrafo IV del Código Civil del Estado de Campeche. De este modo, no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no debe estar supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de no querer continuar con el matrimonio. - En este sentido, “si se ignora el domicilio del cónyuge culpable”, no debe interpretarse de forma fáctica que la ignorancia deberá ser constituida de forma general, en la que se implique la investigación de otras personas con quienes pudiera recabarse dicho domicilio, ya que no resulta en ningún modo violatorio a las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, que la misma sea interpretada de misma forma por el demandante, ya que la finalidad de la presente solicitud, se encuentra limitada a evidenciar una situación jurídica determinada como es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges, ya que la resolución de divorcio únicamente es de carácter declarativa, por tal razón, resulta innecesario girar oficios a las distintas dependencias públicas para la investigación del domicilio del Ciudadano ALEJANDRO AGUSTIN CHE UITZ. - - - 13) Por lo tal, si bien la notificación por edictos, debe ser considerada de forma especial y exclusiva ante el desconocimiento general del domicilio donde se puede encontrar el demandado, lo cierto es que la declarativa de divorcio dictada en la presente solicitud, tiene únicamente efectos *declarativos* y *no constitutivos*, por lo que los derechos surgidos de dicha disolución matrimonial se deben hacer en la vía y forma legal correspondiente, donde se deberán realizar las gestiones necesarias para que el correspondiente ejerza sus derechos. - 14) Por tal situación, debido a que no hay antecedentes del domicilio actual del Ciudadano ALEJANDRO AGUSTIN CHE UITZ, en términos del artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena notificar al antes citado, la presente declarativa de divorcio, por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, en arás de

salvaguardar su derecho de audiencia atento lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - 15) No obstante, siendo que la Ciudadana DIOCIRA HORTENCIA UC VARGUEZ, acudió a las Jornadas de Acceso a la Justicia en el Municipio de Dzibalchen, Hopelchén, Campeche, para promover la presente acción y existe la presunción de que no cuenta con los ingresos suficientes para realizar las gestiones y pagos necesarios ante el periódico oficial del estado de Campeche, aunado a que la suscrita juzgadora está obligada y facultada para impartir justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro digital: 2011430 ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha

treinta de marzo de dos mil dieciséis. - - -

16) Máxime a que es indispensable respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la promovente y dado que existe la presunción de que no cuenta con los ingresos suficientes; en consecuencia, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que en auxilio y colaboración a las labores de este juzgado se sirva exceptuar a la Ciudadana DIOCIRA HORTENCIA UC VARGUEZ, del pago de las publicaciones de la presente declarativa de divorcio decretada, por medio del periódico oficial, en términos del artículo 27 fracción III, inciso "C" de la Ley de Amparo, aplicado al presente asunto por analogía, que a la letra dice: -

"Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:..

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto: c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso." -

17) En virtud de lo anteriormente mencionado, se solicita a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, realice la publicación de la presente declarativa de divorcio.

8. En virtud de lo anterior, se ordena que el oficio señalado líneas arriba sea entregado a través del actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Primer Distrito Judicial, que corresponda, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor. -

18) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYO**

Y FIRMA LA MAESTRA ROSA EVANGELINA CERVERA CHEL, JUEZA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA FAMILIAR TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. POR ANTE MI LICENCIADA YASMIN DEL JESÙS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 02 de Septiembre de dos mil veinticuatro.- LICDA. ASTRID JANETH MARTÍNEZ HERRERA, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO MIXTO TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.-
Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES CON DOMICILIO CALLE 50, NÚMERO 169 ENTRE CALLE 31 Y 31-A, COLONIA PETROLERA, C.P. 24179, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE.

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA A FAVOR DEL NIÑO A, QUE PROMUEVE LA C. RUBÍ DEL CARMEN CÁMARA VELA EN CONTRA DE LOS CC. KEVIN JAIR GUIDO CÁMARA E ITZAYANA DE JESUS DE LA CRUZ GONZALEZ No.- 186/22-2023/ JEVM-2D

Cedula de Notificación por Periódico Oficial A: ITZAYANA DE JESUS DE LA CRUZ GONZALEZ.

EN EL EXPEDIENTE NO. 186/22-2023/JEVM-2D, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA A FAVOR DEL NIÑO A, QUE PROMUEVE LA C. RUBÍ DEL CARMEN CÁMARA VELA EN CONTRA DE LOS CC. KEVIN JAIR GUIDO CÁMARA E ITZAYANA DE JESUS DE LA CRUZ GONZALEZ; DICTÓ UNA RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICE:

Juzgado Especializado en Violencia contra la Mujer de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. Centro de Justicia para las Mujeres. Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos; a trece de agosto de dos mil veinticuatro.

ACUERDO I. Se tiene por presentada a la C. RUBI DEL CARMEN CAMARA VELA, con su escrito, haciendo diversas manifestaciones, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en tal razón y como lo solicita, toda vez que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de la parte demandada el C. ITZAYANA DEL JESUS DE LA CRUZ GONZALEZ; procédase a emplazar a la antes mencionada del Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia del niño A que promueve la C. RUBI DEL CARMEN CAMARA VELA, por conducto del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, teniendo el derecho a oponer excepciones y defensas si así lo considera; tiene el término de 30 (treinta) días, de contestación la demanda instaurada en su contra. Del mismo modo se le informa que las copias certificadas de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibido que otorgue, instruyéndole al demandado que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se proceda a notificarle a través de los estrados de este Tribunal.- Finalmente se les hace saber a las partes el derecho que tiene para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar, acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, así como también, si la resolución que se estime definitiva, haya causado ejecutoria, o que en la etapa de allegar pruebas, puedan manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos de los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.-

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma la Licenciada Marlene del Carmen Galera Rodríguez, Jueza Interina del Juzgado Especializado en Violencia Contra la Mujer de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mí el Licenciado José Manuel Pérez Romero, Secretario de Acuerdos Interino, con quien actúa y certifica-

AUTO PREINSERTO

Con esta fecha 14 de julio de 2023, doy cuenta a la C. Juez, con el escrito y documentación adjunta de la C. RUBÍ DEL CARMEN CÁMARA VELA, recibido el día trece de julio del año en curso. – Conste.

JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. - Ciudad del Carmen, Campeche a catorce de julio del año dos mil veintitrés.

SE ACUERDA: Se tiene por presentado con su escrito de cuenta de la C. RUBÍ DEL CARMEN CÁMARA VELA, mexicana por nacimiento y ascendencia, originaria de Champotón, Campeche y vecina de esta Ciudad, con grados de estudios secundaria, mayor de edad legal, con 48 años de edad, sabe leer y escribir, casada, con domicilio en calle Santa Teresa, número 104 del fraccionamiento Mediterráneo, de esta Ciudad, con numero de celular **9381782196**; nombrando como sus asesores técnicos a los Licenciados JOSEFA DEL JESÚS CABRERA CRUZ, JUAN MANUEL HERNÁNDEZ DE LA CRUZ, IRMA PAVÓN ORDAZ y SERGIO DOLORES CAN CRUZ, quienes pueden ser debidamente notificados en el domicilio de la Coordinación de Asistencia Jurídica del DIF Carmen, ubicada en calle 35 número 204, Colonia Pérez Martínez, de esta Ciudad; Asistencia Jurídica, que se reconoce de conformidad con el artículo 49-D del Código de Procedimientos Civiles del Estado, asimismo se le hace saber que no es de concedérsele la Asistencia Jurídica a los Licenciados AIDA DEL CARMEN GUZMÁN ROSIQUE, de conformidad con el artículo 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

En cumplimiento al punto Decimo y Decimo Primero del acuerdo mediante el cual se establece los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de expedientes, resoluciones o documentos que contengan partes o secciones relativas a información reservada y/o confidencial, que se encuentren en poder de las áreas administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Campeche, dictado y aprobado por el pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sesión ordinaria de fecha siete de julio del año en curso, mismo que fuera informado a este juzgado mediante la circular número 56/SGA/14-2015, de fecha diez de julio del año dos mil quince de la Maestra Maritza del Carmen Vidal Paredes, Secretaria Proyectista Encargada de la Secretaria General de Acuerdos; y conforme al Capítulo III Relativo a las Reglas y Consideraciones Generales número 6, 7 y 8 del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes (segunda edición, 2014), emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de oficio y teniendo en cuenta el interés superior del niño, para proteger su intimidad, el bienestar físico, mental, y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria; en este sentido toda información relativa al menor de edad, ya sea visual, oral, escrita o audiovisual aportada en este proceso de justicia debe ser protegida manteniendo su confidencialidad y restringiendo su divulgación; puesto que tales derechos constituyen un principio regulador de la normativa de los derechos del niño que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas.

En relación con los artículos 21, 22 fracción VII, 23, 27 y 29, Capítulo Sexto de la Información Pública Restringida

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, durante el desarrollo del presente caso, se elimina información considerada legalmente como reservada (o confidencial) que encuadra en los supuestos normativos mencionados, en consecuencia, se toman las siguientes medidas:

- A)** El nombre del niño, será eliminado y sustituido por la letra A.
- B)** El acta, documentos originales y fotografías, donde se hacen referencia a la menor de edad involucrados en el presente asunto, los cuales contienen datos de identidad, se ordena guardar en sobre lacrado y sellado, mismo que será glosado a los presentes autos; del cual se dejará fotocopia y sobre esta se protegerán las palabras, párrafos o secciones que sean calificadas como información reservada y/o confidencial, eliminando el nombre de la menor de edad, para que no se divulgue cualquier documento con datos que los identifique plenamente, en aras de proteger la identidad de dicha menor de edad.
- C)** Se prohíbe a las partes, así como los abogados defensores y representantes sociales, que revelen la identidad de los niños o divulguen cualquier otro material o información ya sea visual, oral, escrita o audiovisual, que pudiere conducir a su identificación.

Mediante el cual la C. RUBÍ DEL CARMEN CÁMARA VELA, promueve Juicio Ordinario Civil de Guarda y Custodia en contra de los **CC. ITZAYANA DE JESÚS DE LA CRUZ GONZÁLEZ** con domicilio para ser debidamente notificado en la calle 1 A de Circunvalación sin número de la Colonia Centro, C.P. 86706, en Macuspana Tabasco y **KEVIN JAIR GUIDO CÁMARA**, con domicilio en la calle Diamantina, número 7 A del fraccionamiento Arcila, de esta Ciudad.-

Por las razones a que aduce en su memorial de cuenta, fórmese expediente y regístrese en el sistema Sigalex bajo el número **186/22-2023/JEVM-2D**.

En consecuencia, de conformidad con los numerales 259, 260, 261, 262, 265, 266 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado; se da entrada a la presente demanda en la Vía y Forma propuesta ordenándose notificar y emplazar a juicio a los **CC. ITZAYANA DE JESÚS DE LA CRUZ GONZÁLEZ** y **KEVIN JAIR GUIDO CÁMARA** en el domicilio señalado líneas arriba; con la entrega de las copias certificadas de traslado de la demanda, debidamente cotejadas, haciéndole saber que tiene el término de SEIS DÍAS, para dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

Ahora bien y siendo que el domicilio de la demandada la **C. ITZAYANA DE JESÚS DE LA CRUZ GONZÁLEZ**, se encuentra fuera de nuestra Jurisdicción de este Estado;

con fundamento en el numeral 81 ter del Código Procesal Civil del Estado en vigor, gírese atento exhorto al Juez Competente de lo Familiar de Macuspana, Tabasco, con domicilio en calle 5 manzana 10, casa 7, colonia Ampliación Obrera, C.P. 286594, para que este a su vez lo dirija al Juez Familiar competente en turno, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva realizar la notificación y emplazamiento a la ciudadana **ITZAYANA DE JESÚS DE LA CRUZ GONZÁLEZ** con domicilio para ser debidamente notificado en la calle 1 A de Circunvalación sin número de la Colonia Centro, C.P. 86706, en Macuspana Tabasco, previéndole de que tiene el término de cuatro (4) días hábiles para contestar la demanda instaurada en su contra más dos (2) por razón de distancia y debiendo señalar dentro del mismo término concedido, el domicilio cierto y conocido en esta ciudad del Carmen, Campeche, para efectos de oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se hará a través de cédula que se fija en los estrados de este Juzgado, ello con fundamento en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

Asimismo, se faculta al Juez exhortado para que acuerde todo tipo de promociones que presente la parte demandada, y realizar cualquier diligencia tendiente a la diligenciación del exhorto.

Ahora bien conforme al Capítulo III, Relativo a las reglas y consideraciones Generales número 7 y 8 del Protocolo de Actuaciones para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes (segunda edición 2014), emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de oficio y teniendo en cuenta el interés Superior del niño, para proteger su intimidad, el bienestar físico, mental y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria; durante el desarrollo del presente asunto, el nombre y apellidos del niño en cuestión será sustituido por la inicial A.

Asimismo, resulta pertinente dejar establecido lo que se entiende por niño, para lo cual es de señalarse que el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, estableció que niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad.

En particular debe velar que su identidad no sea pública ante los medios de comunicación.

“Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.”

“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

“Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

“El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

Por otra parte nuestro país es parte integrante de la Convención sobre los Derechos del Niño, y en los artículos 3 y 9, señalan que los tribunales judiciales deben de velar por el interés superior del niño.

Apoiado a la siguiente tesis Jurisprudencial:

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.

En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.

Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

En este panorama, la aparición del concepto interés superior de la niñez supedita, con mayor claridad, los derechos que las personas adultas pudieran tener sobre un niño o niña, al deber de atenderlos y cuidarlos, buscando siempre el mayor beneficio posible para ellos, como un imperativo de la comunidad hacia las personas que ejercen la patria potestad.

Por ende, las disposiciones deben ser interpretadas acorde con la obligación que contrajo el Estado mexicano, como parte integrante de la convención de los derechos del niño, en el sentido de que los tribunales judiciales al resolver controversias que puedan afectar los derechos de los niños, están obligados a resolver

sobre el régimen de visita y convivencia con sus padres, para tutelar ese interés superior, pues la convivencia es una relación básica para el desenvolvimiento del ser humano, que tiende a facilitar la participación activa del niño en la comunidad, tutelando un sano desarrollo físico y mental de la infante.

En cumplimiento al decreto número 79, publicado en el Diario Oficial del Estado, de fecha 20 de diciembre del 2013, y que entró en vigor el 20 de enero del 2014, se apercibe a las partes, para que eviten cualquier acto de manipulación, encaminado a producir al menor, rencor o rechazo hacia el otro progenitor y los familiares de este.

En virtud de que el niño A, se encuentra viviendo con su abuela paterna y tomando en consideración los hechos narrados por la C. RUBÍ DEL CARMEN CÁMARA VELA, en el punto de hechos 5, de su demanda; ante tal circunstancia, para el otorgamiento de medidas de protección provisionales, la autoridad judicial debe de actuar tomando en cuenta que existe una presunción en favor de la necesidad de protección, por lo que ante la duda razonable sobre el riesgo en el que se encuentran el niño A y hasta tener certeza razonable de su seguridad, debe atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para la citada menor de edad, y deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para este, determinando cual es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad de la menor de edad, tomando en consideración que el niño A, cuenta con la edad de siete años y que existe interés social en que el niño este en poder de su abuela, quien se encuentra capacitada para atenderlos con eficacia, esmero y cuidados necesarios, a criterio de la suscrita Jueza, y de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene establecido diversas garantías de orden personal y social en favor de los menores de edad, precisamente en los párrafos 9, 10 y 11 del artículo 4, en los términos siguientes:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”

“Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

“El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

Por otra parte, nuestro país es parte integrante de la Convención sobre los Derechos del Niño, y en los artículos 3 y 9, señalan que los Tribunales Judiciales deben de velar por el interés superior del niño. Apoyado a la siguiente tesis Jurisprudencial:

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. ¹

En este panorama, la aparición del concepto interés superior de la niñez supedita, con mayor claridad, los derechos que las personas adultas pudieran tener sobre un niño o niña, al deber de atenderlo y cuidarlo, buscando siempre el mayor beneficio posible para él, como un imperativo de la comunidad hacia las personas que ejercen la patria potestad; *se dictan las siguientes medidas provisionales:*

PRIMERA: El niño A, quedará bajo el cuidado provisional de la C. RUBÍ DEL CARMEN CÁMARA VELA (abuela paterna); en virtud de lo manifestado por la promovente en su demanda y para efectos de salvaguardar el interés superior del niño A, estipulado en el artículo 4 constitucional y para efectos de no poner en riesgo la integridad de las infantes; sirviendo de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO. ²

¹ **INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.** En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño". Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.-

² **GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.** Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas,

SEGUNDA: Se decreta por concepto de pensión el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, "los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor", deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor.- Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.- Amparo directo en revisión 348/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.- Amparo directo en revisión 918/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.- Amparo directo en revisión 1697/2013. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.- Amparo directo en revisión 2618/2013. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta.- Tesis de jurisprudencia 53/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil catorce.- Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para

alimenticia a favor del niño A, el 20% (veinte por ciento) sobre el 100% (cien por ciento), de los ingresos, salario diario, percepciones y demás prestaciones ordinarias o extraordinarias, y sobre cualquier otro ingreso que perciben los CC. ITZAYANA DEL JESÚS DE LA CRUZ GONZÁLEZ y KEVIN JAIR GUIDO CÁMARA, ya sea por concepto de bono, vale de despensa, compensación, o cualquier otra denominación que obtenga como producto de su trabajo, excluyéndose los viáticos y gastos de representación y para efecto de sufragar las necesidades más apremiantes del niño A, y siendo que los alimentos son de orden público y estos se producen de momento a momento y atendiendo al interés superior de las niñas y su derecho a un sano desarrollo a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, esto de conformidad al artículo 4 Constitucional y 13 fracción I y VII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en caso que la parte demandada ITZAYANA DEL JESÚS DE LA CRUZ GONZÁLEZ y KEVIN JAIR GUIDO CÁMARA no tengan salario comprobable esta autoridad tienen a bien a decretar por concepto de pensión alimenticia **MEDIO SALARIO MÍNIMO DIARIO** vigente en la entidad la C. ITZAYANA DEL JESÚS DE LA CRUZ GONZÁLEZ, para el niño A y **MEDIO SALARIO MÍNIMO DIARIO** vigente en la entidad por el C. KEVIN JAIR GUIDO CÁMARA, para el niño A, dichos pagos serán de manera quincenal, el cual incrementará cada vez que incrementa el mismo de manera anual, misma cantidad deberá ser depositada por quincenas anticipadas en la Central de Consignaciones del Segundo Distrito Judicial del Estado, que se encuentra en el Edificio de Casa de Justicia, ubicada en la avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, de la colonia Solidaridad Urbana, C.P. 24155, de esta ciudad; a nombre de la C. RUBÍ DEL CARMEN CÁMARA VELA, en representación del niño A.

Asimismo, se cita a los ciudadanos RUBÍ DEL CARMEN CÁMARA VELA, ITZAYANA DEL JESÚS DE LA CRUZ GONZÁLEZ y KEVIN JAIR GUIDO CÁMARA, para que se presenten de manera personal y debidamente identificados con credencial oficial con sus dos respectivas copias el día **27 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, A LAS 12:00 HORAS** a fin de llevar a efecto **UNA JUNTA PARA MEJOR PROVEER** de conformidad con el numeral 74 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, para efecto de estar en aptitud de dictar las medidas provisionales correspondientes, respecto a la convivencia debiéndose de reportarse en oficialía de partes de este Juzgado con *los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época.- Registro: 2006791.- Instancia: Primera Sal.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 7, Junio de 2014, Tomo I .- Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 53/2014 (10a.) Página: 217*

quince minutos de anticipación de la hora señalada para no causar actos de molestia, con citación y vista de los ciudadanos Agente del Ministerio Público Adscrito, a la Representante de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niños, Niñas Y Adolescentes del Dif-Carmen de esta Ciudad para que manifiesten lo que a su representación social les corresponda; quienes tendrán el deber de hacer al juez las peticiones y propuestas que consideren pertinentes en beneficio de dicho menor.

Apercibidos que, en caso de no comparecer a la audiencia antes señalada, se proveerá conforme a derecho.

Por otro lado, y toda vez que en el presente asunto versa sobre menores de edad, en consecuencia, tramitase el presente juicio con la intervención del Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado y la Representante de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, de Conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado.

En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transferencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

Asimismo, en términos de los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa, que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.-

Por último, se le habilita a la actuario interina de este juzgado en los días y horas inhábiles, para que se sirva notificar a los CC. RUBÍ DEL CARMEN CÁMARA VELA y KEVIN JAIR GUIDO CÁMARA, de conformidad al numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. –

Notifíquese Personalmente y Cúmplase. Así lo acordó y firma la Licenciada Marlene del Carmen Galera Rodríguez, Jueza Interina del Juzgado Especializado En Violencia Contra La Mujer De Primera Instancia Del Segundo Distrito Judicial Del Estado, por ante mí el Licenciado José Manuel Pérez Romero, Secretario de Acuerdos Interino, con quien actúa y certifica.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, SUPLETORIAMENTE A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES, EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

Atentamente.- Cd. del Carmen, Campeche, 19 de mayo de 2024. Actuario del Juzgado Especializado en Violencia contra la Mujer de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. LIC. ANA LILIA SALAZAR ROMERO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA MUJER.- Rúbrica.

EL LICENCIADO LICENCIADA JOSÉ MANUEL PÉREZ ROMERO, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO, ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que el auto de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro, dictado dentro del Expediente No. 186/22-2023/JEVM-2D, Relativo al Juicio de Ordinario Civil de Guarda y Custodia a favor del Niño, que promueve la C. RUBÍ DEL CARMEN CÁMARA VELA en contra de los CC. KEVIN JAIR GUIDO CÁMARA e ITZAYANA DE JESUS DE LA CRUZ GONZALEZ, contiene las firmas de los licenciados MARLENE DEL CARMEN GALERA RODRÍGUEZ Y JOSÉ MANUEL PEREZ ROMERO Jueza y Secretario de Acuerdos Interino del Juzgado Especializado en Violencia en Contra la Mujer, que son firmas que utilizan en sus funciones. Asimismo, los proveídos transcritos sin fieles y exactos en contenido a los originales, que compulse y consta en los autos del expediente señalado líneas arriba por lo que queda debidamente firmada y autenticada la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, para los efectos legales correspondientes. Conste y doy fe.-

LICDO. JOSÉ MANUEL PÉREZ ROMERO,
SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 21/22-2023/1I-V.

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **FERNANDO QUIROZ HERNÁNDEZ Y/O FERNANDO QUIROS HERNÁNDEZ**; quien fue vecino de Palizada, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Palizada, Campeche, a 26 de junio de 2024.- LICENCIADA EN DERECHO MA. ELVA LEDESMA RESENDIZ. JUEZ INTERINA MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE NO. 25/23-2024/JMCALK-C-IV

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **PABLO UC CANUL y/o PAULINO UC CANUL y/o JOSÉ PABLO UC CANUL y MARIA DEL SOCORRO COB AKE y/o MARIA DEL SOCORRO COB DE UC y/o MARÍA DEL SOCORRO COB**, quienes fueron vecinos de Calkiní, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Calkiní, Campeche a 22 de agosto de 2024.- MAESTRA LUCIA RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CALKINÍ.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 63/23-2024/I-V

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **JOSÉ GUADALUPE ANGUIANO MORAN**, quien fue vecino de Candelaria, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Candelaria, Campeche a 15 de Agosto de 2024.- LICENCIADA EN DERECHO MA. ELVA LEDESMA RESENDIZ. JUEZ INTERINA MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE OARLIDAD FAMILIAR Y MERCANTIL

DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. LICENCIADA **DIANA LAURA CERVANTES MANRIQUE**, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE NO. 06/23-2024/I-V.

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **MARIA DE LOURDES ALEJO GERONIMO**, quien fue vecina de Candelaria, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Candelaria, Campeche a 13 de mayo del 2024. LICENCIADA EN DERECHO **MA. ELVA LEDESMA RESENDIZ**. JUEZ INTERINA MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE OARLIDAD FAMILIAR Y MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. LICENCIADA **DIANA LAURA CERVANTES MANRIQUE**, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 39/23-2024/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de CANDELARIA DE DOLORES HERNÁNDEZ ALVAREZ, quien fuera originaria del Ejido 18 de marzo, Carmen, Campeche y vecina de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de junio del 2024.- *Licenciado en Derecho Carlos Antonio Marquez Sandoval, Juez del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto, Secretaria de Acuerdos.- rúbricas*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 39/23-2024/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de CANDELARIA DE DOLORES HERNÁNDEZ ALVAREZ, quien fuera originaria del Ejido 18 de marzo, Carmen, Campeche y vecina de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de junio del 2024.- ANGEL DE JESÚS MIRANDA HERNÁNDEZ. ALBACEA PROVISIONAL.- Rúbrica

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MARIA EDELMIRA MASS MARTINEZ**; QUIEN FALLECIERA EL DÍA DIECINUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CATORCE, EN EL ESTADO DE CAMPECHE, PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO A LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NUMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADO EL ÚLTIMO EDICTO, LOS CUALES SE HARÁN EN PERIODOS DE 10 DÍAS HÁBILES POR TRES VECES, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE. –

LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- R.F.C. AAIC-480320-LE5.- CED. PROF. 382974.- Rúbrica.

EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **GABRIEL ARTURO ACOSTA SONDA**; QUIEN FALLECIERA EL DÍA VEINTINUEVE DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, EN LA CIUDAD DE HOPELCHÉN, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, ESTADO DE CAMPECHE PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO A LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NUMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADO EL ÚLTIMO EDICTO, LOS CUALES SE HARÁN EN PERIODOS DE 10 DÍAS HÁBILES POR TRES VECES, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE.

LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC. R.F.C. AAIC-480320-LE5. CED. PROF. 382974. Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

Se convoca herederos y acreedores del señor **"DOMINGO MENDOZA NOVELO"**, quien fuera vecino de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, para que comparezcan ante esta Notaría Pública número Treinta y Tres ubicada en el domicilio que se localiza en el departamento número tres, planta alta, del predio urbano marcado con el número doscientos quince de la calle cuarenta y nueve guion letra "C" de la colonia Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Cam., a 27 de Agosto de 2024.- LIC. ERMILO ORTEGA SALINAS, NOTARIO PUBLICO No. 33 CEDULA PROFESIONAL 1275294.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA NÚMERO **312**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA DIECISIETE DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NÚMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR **SEFERINO TAMAY TAMAY**, PRESENTADA POR SU HIJA LA SEÑORA **ASUNCIONA TAMAY XEQUEB**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 27 DE AGOSTO DEL 2024.- LICDA. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO. RUGI-520704-NT2. Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

Se convoca a los Acreedores y Herederos que se consideren con derecho de la herencia de **Nadia de Jesús Salavarría García, (+)**, quien falleciera en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el **día 02 de marzo del 2024**, para que comparezcan ante esta Notaría Pública número **49**, ubicada en la calle 16 número 191, barrio Guadalupe de esta ciudad, a deducir sus derechos dentro de los **treinta días** siguientes a la última publicación de este edicto. San Francisco de Campeche, Camp; a **10 de septiembre del 2024.- Licenciado Enrique Castilla Magaña.- céd. prof. 283596.- Titular de la Notaría Pública N° 49.- rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA NÚMERO **336**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA SEIS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NÚMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA **SOFIA HERNANDEZ RUEDA**, PRESENTADA POR SU HIJO EL SEÑOR **MANUEL MARQUEZ HERNANDEZ**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2024.- LICDA. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO. RUGI-520704-NT2. Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA NÚMERO **335**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA SEIS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NÚMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR **LUIS FERNANDO SANCHEZ CENTURION**, PRESENTADA POR SU HERMANA LA SEÑORA **AIDA DEL SOCORRO SANCHEZ CENTURION**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2024.- LICDA. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO. RUGI-520704-NT2. Rúbrica.